

Breve reflexión sobre el abogado ante la normativa de protección de datos

Luis Manuel Sánchez Parody

ABOGADO

Es un hecho indubitado y fehaciente que en nuestra profesión de abogado tratamos y manejamos datos de personas físicas en el marco de la relación profesional que mantenemos con nuestros respectivos clientes. Esto nos obliga a cumplir con exquisito celo nuestras obligaciones estatutarias y deontológicas, pero normalmente olvidamos, o no tenemos en cuenta con el mismo rigor, la normativa sobre protección de datos a la hora de tratar con la información que nos suministra el cliente, siendo reacios a modificar nuestro sistema de trabajo con nuevas obligaciones rutinarias que afectan en definitiva al modo de acceder, tratar y vigilar los datos que custodiamos y organizamos en distintos ficheros de nuestra titularidad.

Esta preocupación ya se esbozaba constitucionalmente en el art. 18 de nuestra Carta Magna; al establecer, por un lado, el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen; y, por otro, la siguiente advertencia legal que viene a vigilar el cumplimiento del citado Derecho Fundamental: «*La ley limitará el uso de la informática para gestionar el cumplimiento del art. 18.1.*».

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se deroga la antigua Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, LORTAD (Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos, la cual, como su propio nombre indica, sólo regulaba el tratamiento informático de dichos datos, mientras que la actual ley se aplica a cualquier sistema de tratamiento de datos personales, sea cual sea su soporte, tanto físico como informático), y se desarrolla el precepto constitucional dentro de las directrices establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a las medidas comunes de protección de datos en la Unión Europea.

Para completar el círculo, el reciente Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, ha derogado por fin el anterior reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que

contengan datos de carácter personal; establecido bajo el amparo de la antigua LORTAD, en el Real Decreto 994/99, de 11 de junio, en donde se adoptaban distintos mecanismos de control según el nivel de seguridad de los datos, referidos exclusivamente a aquellos ficheros de datos automatizados o informáticos.

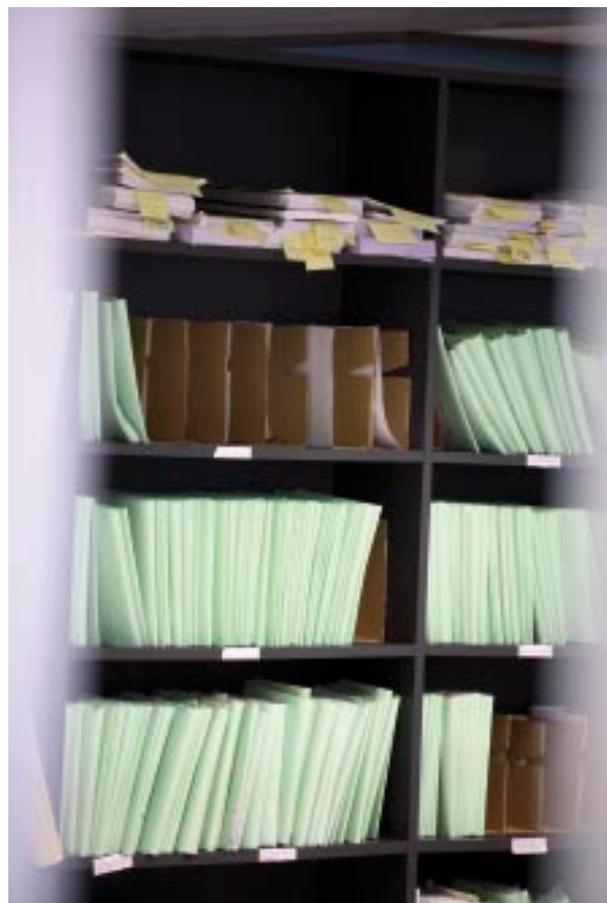
Por consiguiente, la anterior normativa no abarcaba la protección completa que otorga la vigente ley de protección de datos, la cual tipifica en su art. 3, a), como «datos de carácter personal»: «*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*»; para seguidamente definir en el art. 3 b) como «fichero»: «*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*».

No obstante lo anterior, resulta curioso el desconocimiento jurídico que sigue existiendo en materia de protección de datos en el ámbito privado, ya que, a la fecha, no es raro encontrarse con pequeñas y/o medianas empresas que aun no cumplen la citada normativa y no tienen ni siquiera sus respectivos ficheros dados de alta en el Registro General de la Agencia de Protección de Datos. Hoy en día, a nadie se le ocurre abrir una determinada empresa o negocio al margen de la normativa fiscal o laboral, incumpliendo así los plazos de presentación de las correspondientes declaraciones impositivas, o de seguros sociales de los trabajadores a su cargo. Por el contrario, en materia de protección

de datos, aun no equiparamos su cumplimiento al de las dos disciplinas anteriores, debido al lento avance legislativo que está costando la completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 95/46/CE, así como a la falta de medios materiales suficientes por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, órgano rector de esta materia, para instruir de oficio expedientes sancionadores con potestad para imponer cuando menos una infracción administrativa de carácter leve, que lleva aparejada una multa de 601,01 a 60.101,21 €, por no entrar en que las infracciones graves y muy graves rondan entre 60.101,21 € y 601.012,10 €; calificándose como infracción grave, no inscribir el fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos o no tener establecidas las medidas de seguridad que amparan dicha protección.

No hay que perder de vista que la Disposición Adicional Primera de la vigente Ley de Protección de Datos estableció un plazo de tres años, a contar desde su entrada en vigor (14 de enero de 2000) para adaptar a la misma los ficheros y tratamientos automatizados; plazo que se encuentra más que expirado. Respecto a los ficheros y tratamientos no automatizados, la citada ley obligaba a su adaptación en el plazo de doce años, a contar desde el 24 de octubre de 1995, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por parte de los afectados.

La Disposición Transitoria Segunda del Reglamento ha venido a dar una nueva moratoria respecto a los plazos de implantación de las medidas de seguridad de cada fichero en supuestos específicos. Así, respecto a los ficheros automatizados que existieran a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y a pesar de las específicas concreciones para determinados supuestos, el precepto termina a mi juicio de forma indeterminada, al otorgar un plazo de carencia de un año para todos aquellos ficheros automatizados que, sea cual sea su nivel de seguridad, contengan una medida adicional no prevista en el anterior Reglamento de Medidas de Seguridad, lo cual obliga a efectuar una comparativa entre las medidas establecidas en uno y otro texto legal, para ver si el supuesto concreto está dentro de la nueva moratoria en cuanto a medidas de seguridad se refiere. Por otro lado, respecto a los ficheros no automatizados que existieran a la fecha de entrada en vigor del vigente Reglamento, las medidas de seguridad de nivel básico se implantarán en el plazo de un año; las de nivel medio, en el plazo de dieciocho meses; y las de nivel alto, en el plazo de dos años.



La protección de datos en los despachos de abogados

En cualquier caso, quisiera tratar el tema desde una perspectiva concreta, y en relación con los ficheros que mantenemos nosotros, los abogados, en nuestros respectivos despachos profesionales; máxime, cuando, como operadores jurídicos que somos, deberíamos dar ejemplo de cumplimiento de la normativa sobre protección de datos; y me consta que actualmente a ninguno de nosotros se nos ocurre ejercer la profesión sin ordenar nuestra facturación conforme a ley, y sin declarar el IRPF o el I.V.A. de nuestros ingresos facturados; pero, sin embargo, en materia de protección de datos somos un pequeño desastre, salvo honrosas excepciones.

Habida cuenta los medios tecnológicos que poseemos hoy día, y a la velocidad que fluye y almacenamos la información en nuestros ordenadores, hay quien piensa que cumplir a rajatabla la normativa sobre protección datos resulta un imposible, e incluso que nosotros, los abogados, cubrimos con creces un mal uso de los datos que poseemos y tratamos con la responsabilidad y seriedad a que nos obliga nuestra propia

normativa profesional. Este pensamiento es erróneo, en tanto en cuanto, no estamos eximidos legalmente de cumplir con las medidas de seguridad establecidas en materia de protección de datos, y a lo único que estamos exentos es a solicitar el consentimiento del interesado siempre y cuando se recaben dichos datos y sean necesarios «*como consecuencia de una relación comercial, laboral o administrativa de la que sea parte el afectado*» (art. 10 del Reglamento).

¿Y cuáles son los ficheros de datos que mantenemos los abogados en nuestros despachos profesionales? Cuando menos, toda persona que ejerza profesionalmente la abogacía, como cualquier profesional liberal u empresa privada, tiene **un fichero de clientes**, en el que constarán los datos identificativos de las personas físicas a las que facturan por los servicios prestados. Normalmente, ese fichero tendrá un nivel de seguridad básico, siempre y cuando se limite a contener información meramente identificativa de la persona (nombre y apellidos, D.N.I., dirección, teléfono, etc.). Esto ya de por sí, obliga a dar el alta de dicho fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, así como a cumplir las medidas de seguridad de nivel básico previstas en la ley y en su reglamento (a la sazón; establecimiento de un documento de seguridad en donde consten expresamente los mecanismos de control de acceso al fichero, las funciones y obligaciones del personal que trata los datos, la gestión de soportes, el registro de incidencias, el modo de identificación y autenticación del usuario,

así como el procedimiento establecido para hacer copias de respaldo y recuperación del fichero).

A la fecha, me consta que hay muchos compañeros que, a fin de no complicarse la vida en materia de protección de datos, han autolimitado al mínimo la información obrante en sus ordenadores, para no subir el nivel de seguridad de sus ficheros informáticos a nivel medio, lo cual conlleva, entre otras obligaciones adicionales a las básicas, la necesidad de realizar una auditoría de protección de datos bianual. Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos, a partir del año que viene vamos a tener que adaptarnos todos al mismo, porque habrá que adoptar las nuevas y preceptivas medidas de seguridad respecto a la numerosa información que se encuentra en el **expediente físico** de todos nuestros clientes, en el que mantenemos la vida del asunto, tanto contencioso como no contencioso, desde la perspectiva del principio de calidad de los datos tratados que rige en esta materia. Habrá que tener excesivo cuidado en la conservación y destrucción de la información que tenemos y guardamos en formato papel, la cual es infinitamente mas extensa y exhaustiva que la que custodiamos en nuestros ordenadores.

En resumen, como operadores de la Justicia es nuestro deber dar ejemplo y cumplir con la legalidad vigente en todos los ámbitos; y la normativa sobre protección de datos no es una excepción a nuestro buen hacer. 

